



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 589

Bogotá, D. C., lunes, 24 de julio de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA

*por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o disipador de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceite lubricante terminado:** producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

- **Aceite de Desecho o Usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo está listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005.

- **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

- **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

- **Base lubricante:** Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente.

- **Procesador o Refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinación debidamente aprobados

mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

- **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

- **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

- **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

- **Generador:** Cualquier persona o entidad que, como resultado de su actividad, produce aceite lubricante o industrial usado o contaminado.

- **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

- **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.

- **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

- **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

- **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotreamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

- **Tratamiento:** Resultado de la transformación de los residuos de aceites usados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Reciclaje.* Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9°; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

Artículo 6°. *Prohibición de la Combustión o Incineración del Aceite Usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede:

1. Contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental, o

2. Calificar para constituirse en gestor de residuos peligrosos según la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Parágrafo 3°. El generador responderá por las acciones y omisiones de los recolectores o gestores.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez al año, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.

2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.

3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.

4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.

5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 25% cada tres años hasta llegar al 100% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Artículo 10. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores,*

*generadores en la recolección del aceite usado.* El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Artículo 11. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado.*

1. Garantizar la recolección mensual de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley.

2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:

a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;

b) La recolección contratada, mediante un recolector;

c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.

3. Recibir el aceite usado o contaminado no reciclable por el uso de las personas físicas, y destinadas al proceso de tratamiento aprobado por el órgano ambiental competente.

4. Mantener bajo su custodia, para fines de fiscalización, los certificados de disposición final emitidos por el re-refinador y otros documentos legales requeridos por un período de cinco (5) años.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato.

Artículo 12. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados.*

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. *Obligaciones de los gestores.*

1. Garantizar el manejo y/o transporte ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.

2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.

3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. *Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado.*

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.

2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.

3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:

a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;

b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;

b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;

c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

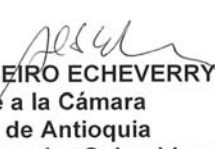
Artículo 15. *Obligaciones de la autoridad ambiental.* La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Consideraciones

Con la presentación del presente proyecto de ley se busca llenar un vacío en la legislación colombiana, en un tema de vital importancia para la preservación de un medio ambiente sano, así mismo eliminar la actual contradicción entre la Resolución número 1446 del 2005 que permite quemar los aceites usados y las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire independientemente de su volumen o relación de mezcla.

También se debe considerar que los aceites lubricantes usados son clasificados como Residuos Peligrosos en el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU del 22 de marzo de 1989 y vigente a partir del 5 de mayo de 1992. Este Convenio fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996, que considera el aceite lubricante usado como uno de los desechos peligrosos para controlar, debido a los contaminantes altamente tóxicos que lo componen y que afectan a los seres vivos y al ambiente en su conjunto. En consonancia con lo anterior, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, clasifica los aceites usados como residuo peligroso y reglamentó parcialmente su manejo, ya que su inadecuada disposición contradice el artículo 79 de la Constitución Política Nacional que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Mediante la Resolución 1446 de 2005 en Colombia se acepta que los aceites usados puedan ser quemados y siempre existe el riesgo de que las inadecuadas prácticas de uso en hornos y calderas por fuera de los estándares definidos en esta Resolución, generen daños severos a la salud y al ambiente.

Los aceites usados tienen componentes que lo convierten en un residuo altamente peligroso, como:

- Partículas metálicas, generadas por el desgaste de las piezas en movimiento y fricción.
- Compuestos organometálicos con contenido de plomo procedente de las gasolinas.
- Ácidos orgánicos o inorgánicos originados por oxidación o por azufre de los combustibles.
- Compuestos de azufre.
- Restos de aditivos: Fenoles, compuestos de cinc, cloro y fósforo.
- Compuestos clorados: Disolventes, PCB y PCT.
- Hidrocarburos Polinucleares Aromáticos (PNA).

Muchos de los generadores de aceites usados en Colombia mezclan estos residuos con otras sustancias peligrosas de cualquier tipo, como los pesticidas, con el fin de disminuir costos asociados con la correcta gestión y disposición final de las mismas. Posteriormente, venden estas peligrosas mezclas de residuos a empresarios determinados a ahorrar costos en los combustibles para hornos y calderas.

La combustión en hornos y calderas, es uno de los usos más frecuentes y problemáticos del aceite usado de motor en Colombia, debido a la gran cantidad de emisiones de gases altamente contaminantes que se le generan al ambiente. Otros usos importantes son la falsificación de lubricantes y la utilización en la producción de cocaína.

Factores de emisión del aceite usado, la gasolina y el diésel. Al comparar esta variable, se puede concluir que:

- La combustión de aceites usados siempre genera una mayor cantidad de emisiones al aire, que son variables dependiendo del tipo de especie química analizada.
- Sobresalen los casos de material particulado, plomo, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre, y varios de los hidrocarburos aromáticos policíclicos, en varios de los casos en cantidades realmente mayores en sus efectos.
- En relación con el Material Particulado (MP) igual o mayor a 10 micras, quemar un galón de aceite usado tiene el mismo efecto en la generación de este contaminante que quemar 3.42 galones de gasolina.
- Respecto a los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, quemar un galón de aceite usado equivale a quemar de 10 a 40 galones de ACPM.
- Las emisiones de CO<sub>2</sub> son las mismas que puede generar la combustión del ACPM, es decir 11 mil kg de CO<sub>2</sub> por cada mil galones de este combustible.

En relación con el contenido de azufre (S), los aceites usados tienen un contenido aproximado de 6000 a 7000 ppm de S; en Colombia, los combustibles como la gasolina y el diésel, contienen máximo 50 ppm de azufre, lo cual implica que:

- Las emisiones de azufre al ambiente que genera cada galón de aceite usado quemado equivalen a quemar de 120 a 140 galones de diésel o gasolina.
- Si algún día el diésel es de 15 ppm de azufre, entonces, quemar el contenido de una sola tractomula de aceite usado de 10.000 galones, sin ningún tipo de tratamiento, como lo hacen las empresas que usan este residuo como combustible, equivaldría a que se queme el equivalente al de 467 tractomulas de 10.000 galones de diésel.
- Las empresas que consumen y preparan estos combustibles, los mezclan en su mayoría de veces

con crudos residuales u otros hidrocarburos casi siempre con peores calidades que las de un aceite usado superando en muchos casos concentraciones del 1% de masa, la cantidad de azufre. Y esto sin contar los sólidos en suspensión, las cenizas y las poderosas moléculas contaminantes presentes en los mismos, antes descritas.

Las cenizas en los aceites usados de acuerdo a la Guía Técnica de Re-refinado u otros re-usos de aceites usados del Convenio de Basilea, es de aproximadamente 0,7% en peso; y según datos técnicos del diésel en Colombia, el contenido de cenizas es de 0,0015% en peso. Esto implica que:

- Por cada galón de aceite quemado se produce la misma cantidad de cenizas que si se realiza la combustión de aproximadamente 460 galones de diésel.

- Por cada tractomula de 10.000 gal de aceite usado quemado se produce la misma cantidad de cenizas que si se realiza la combustión de aproximadamente 70 tractomulas de 10.000 gal/cada una de diésel.

Los aceites pueden contener pequeñas cantidades de Compuestos Aromáticos Policíclicos (PHA) que, debido a la descomposición de los distintos componentes y a las reacciones catalizadas por metales, se incrementan durante la utilización del lubricante. Para muchos de los PHA que son arrojados a la atmósfera, está plenamente demostrado un efecto marcadamente cancerígeno.

En relación con la capacidad mutagénica del aceite de motor usado, se ha detectado que:

- El 70% de estos efectos son causados por PHA con más de tres anillos, que representan el 1% del volumen de un aceite usado.

- Según la International Agency on Research for Cancer (IARC), el 18% del efecto mutacional lo produce el benzo-a-pireno que se ha encontrado en cantidades que varían entre 400 y 1.600 mg/kg en los crudos de aceite mineral.

- En diversos estudios, se considera que esta sustancia, así como el benzo-e-pireno, el benzo-antraceno y el criseno, tiene un elevado potencial carcinogénico.

- Entre el 40 y 70% de los PHA que se emiten en los gases, procede del aceite de motor; el resto se origina en el proceso de combustión. La utilización de esteres sintéticos ayuda a reducir considerablemente estas emisiones.

La combustión de aceites usados en la industria genera gran cantidad de material particulado, compuestos de azufre, CO y CO<sub>2</sub>, compuestos aromáticos, aldehídos, cetonas y ácidos orgánicos, todos ellos productos de una combustión no adecuada de este tipo de aceites. Si se quema una lata de 5 litros de aceite usado, solo o con algún combustible, la combustión incontrolada emitirá metales y gases tóxicos, contaminando un volumen de aire equivalente al que respira un adulto a lo largo de 3 años de su vida.

Según datos del Fondo de Aceites Usados publicados por el diario El Tiempo en la Separata “Huella Social” publicada en junio de 2012, de los 50 millones de galones de aceite lubricante que cada año se consumen en Colombia, los potencialmente recuperables corresponden a 17,7 millones de galones; entre estos, solo se recuperan adecuadamente el 5%, ya que el otro 95% se quema como combustible industrial.

### **Objeto**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

### **Contenido**

El proyecto de ley originalmente radicado cuenta con 18 artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se establecen los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

En el articulado se desarrollan, entre otras, la obligación de recolectar y reciclar aceites usados o contaminados, la prohibición de vertimiento de esas sustancias en agua o suelo o su incineración, adicional a ello contempla las obligaciones y responsabilidades de los productores, importadores, generadores y procesadores de ese tipo de aceites, así como las obligaciones de la autoridad ambiental competente, y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la ley.


### **Marco Jurídico**

El proyecto de ley a que hace referencia la presente proyecto cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

Esta iniciativa tiene en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se indican, entre otros, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Además de lo establecido en la Ley 1252 de 2008 sobre prohibiciones en materia ambiental, el Decreto número 4741 de 2005, en relación a la reglamentación de la prevención y el manejo de residuos peligrosos.

Cordialmente,

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 007 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2017**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos ambientales que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden, y los ajustes aplicables a las carreteras existentes.

Artículo 2°. *Definiciones. Corredor ecológico.* Para efectos de esta ley, se entiende por corredor ecológico una faja boscosa de longitud y ancho variables, que interconecta partes fragmentadas de un mismo ecosistema, permitiendo el flujo de especies y asegurando la continuidad del ecosistema. El corredor puede quedar por encima o por debajo de las calzadas de la vía.

Hábitat. De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.

Fragmentación del ecosistema. Para efectos de esta ley, se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias.

Artículo 3°. *Obligación de diseño.* A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre de longitud mayor de 5 kilómetros en sectores rurales, que en su recorrido fragmente ecosistemas terrestres, está en la obligación de incluir la localización y diseño de corredores ecológicos, ajustados a los requisitos de esta ley.

Artículo 4°. *Requisitos de diseño.* Los corredores ecológicos de que trata esta ley, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema. El ancho mínimo de la faja será 8 metros para carreteras de primer orden; de 6 metros para carreteras de segundo orden y ferrocarriles y de 4 metros para carreteras de tercer orden. El

largo mínimo de la faja será igual a la sección vial establecida en la Ley 1228 de 2008, incluidos los retiros.

Artículo 5°. *Densidad de los corredores ecológicos.* La distancia máxima entre dos corredores ecológicos consecutivos será de 5 km en las vías nuevas y de 6 km en las vías existentes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. *Obligaciones en las vías existentes.* En la red vial nacional existente a la vigencia de esta ley, se deben construir los corredores ecológicos con las mismas características especificadas en el artículo 4° en un tiempo máximo de 5 años. Dentro de ese tiempo, y a partir de 2016, en los presupuestos de la Nación, de los departamentos y de los municipios, según el orden de la vía, se deberán hacer apropiaciones presupuestales para darle cumplimiento a lo ordenado en esta ley.

Parágrafo 1°. Los puentes sobre ríos y quebradas, cuya luz cubra el cauce y una parte del retiro, serán adaptables como corredores ecológicos en los términos de esta ley.

Parágrafo 2°. Los túneles existentes y los viaductos se aceptan como corredores ecológicos, en los términos de esta ley.

Artículo 7°. *Cobertura.* La faja de corredor ecológico a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva estructura.

Parágrafo 1°. El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener un capítulo dedicado a los corredores ecológicos y en él se podrán incluir corredores nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización, atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico.

Parágrafo 2°. En los corredores ecológicos de que trata esta ley, no se podrán construir senderos peatonales ni ciclo vías.

Parágrafo 3°. El mantenimiento, si se requiere, del corredor ecológico estará a cargo del municipio en el cual se encuentre localizado.

Artículo 8°. *Área mínima para EIA.* En los términos de referencia y manuales para Estudios de Impacto Ambiental relacionados con las vías terrestres, el corredor mínimo establecido para la influencia directa y estudios ambientales y sociales no podrá ser inferior a un km a cada lado de la vía.

Artículo 9°. *Intervención de cauces.* A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre que en su recorrido deba cruzar ríos y quebradas de caudal superior a 5 l/s, deberá estudiar alternativas de no intervenir el cauce natural y el análisis de esas alternativas deberá quedar consignado en los diseños definitivos y en EIA.

Artículo 10. *Prohibición especial en vías.* A partir de la vigencia de esta ley, el diseño de ninguna vía terrestre podrá afectar las zonas de recarga o el retiro de ronda de nacimientos de

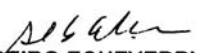
agua de caudal superior a 1 l/s. Los EIA deberán dedicar un capítulo al análisis del cumplimiento de esta norma.

Artículo 11. *Estudios hidrológicos e hidráulicos.* A partir de la vigencia de esta ley, los estudios hidrológicos e hidráulicos contemplados para las vías terrestres, deberán contener las obras necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y los respectivos presupuestos, los cuales se incluirán dentro del presupuesto de la obra total.

Artículo 12. *Interventoría comunitaria.* A partir de la vigencia de esta ley, los términos de referencia para los concursos de interventoría a las obras viales deberán incluir la obligación de contratar, dentro del equipo de interventoría, cuando menos un profesional idóneo, en representación de la comunidad, el cual tendrá entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de esta ley, así como del Plan de Manejo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 13. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tres grandes problemas amenazan la supervivencia de la especie humana en este planeta y se constituyen en las mayores preocupaciones ambientales en todos los países, ellos son: el cambio climático, el agotamiento del agua dulce en cantidad y distribución y la disminución de la biodiversidad. Entre estos problemas existe un enorme grado de correlación directa, de tal manera que el agravamiento de cualquiera, agrava los demás. Las vías, honorables congresistas, son indispensables para el desarrollo, para la intercomunicación entre las comunidades, para el comercio, para acceso a los servicios, para aprovechar adecuadamente las riquezas del paisaje, sin vías, no hay progreso. Pero las vías, tan importantes como son, tienen que ajustarse al concepto, al mandato de Desarrollo Sostenible, que es el nuevo nombre del desarrollo, tal como se acordó en la Conferencia de Río de Janeiro y se ha ratificado en todos los escenarios por la comunidad de naciones.

No se requiere esfuerzo, para entender el enorme impacto adverso que las vías causan al medio ambiente: alteración de la biota toda, desestabilización de los suelos y los consiguientes derrumbes y deslizamientos, con enormes pérdidas de vidas y de recursos; alteración socioeconómica de los entornos; procesos migratorios inducidos

por el cambio de valor de las tierras, cambios en los usos del suelo, que inducen destrucción o ataques severos a la biodiversidad; alteración de los cauces y cursos de agua, motivando la extinción de muchos nacimientos, o generando riadas destructoras, tantos impactos. Pero con la biodiversidad natural o modificada, toda vía fragmenta el ecosistema, en el estado en que se encuentre, alterando el hábitat de las especies e interrumpiendo sus ciclos y movimientos, reduce su espacio vital y en muchas veces lleva a la extinción.

Sabemos, honorables congresistas, que muchas especies son territoriales, ellas definen su micro hábitat, ellas mismas lo delimitan y defienden, en la medida de sus posibilidades. No hemos estudiado mucho sobre dos aspectos: a) Si el radio o área que el individuo traza como su hábitat, tiende a ser relativamente constante y marcado por la genética, o si esa área depende de la cantidad de recursos vitales que el individuo, de manera específica, ha observado en el reconocimiento de su entorno; me inclino por la segunda; b) Cómo se afecta el individuo si se le fragmenta el hábitat que él ha delimitado. En cualquier caso, el reto de nosotros, los sapiens, es encontrar un punto mínimo de alteraciones que garantice que muchas especies se salvan, si pensamos adecuadamente en ellas.

Uno de mis asesores ambientales, profesor en ingeniería, decía alguna vez a sus estudiantes, ya próximos a graduarse y hablando sobre el trazado antiambiental de las vías: “¿Díganme ustedes, por qué al trazar una carretera, se busca ajustar el cauce de la quebrada a la rasante de la vía, en lugar de ajustar la rasante de la vía al cauce de la quebrada, sin intervenirla?”. No cabe duda que en el trazado de nuestras vías, nos olvidamos, en la mayoría de las veces, del medio ambiente y eso hay que pararlo ya, ahora. Es indispensable que cada intervención a los cuerpos de agua que se localizan en el trazado de una vía sea adecuadamente justificada, pues la tecnología de hoy nos permite construirla sin intervenir los cauces. Es el momento de las vías sostenibles.

En el trazado de nuestras vías, en muchas veces se violan expresos mandatos de la ley, que se encuentran escondidos o inmersos en normas de gran magnitud y contenido, como es el caso del Decreto número 2811 de 1974.

En este sentido, se permite el trazado y la construcción por zonas de recarga de acuíferos y por retiros de ronda de los nacimientos de agua; la consecuencia no es otra que la desaparición de esos nacimientos, alterando gravemente el medio ambiente. Y es que la localización de las zonas de recarga no surge a simple vista, sino que requiere estudios detallados por personal especializado. Todos los congresistas han visto morir corrientes de agua, como consecuencia de haber afectado con una vía las zonas de recarga y los retiros de ronda. Es preciso expedir una ley, con toda fuerza,



que impida, desde ahora y para siempre, que las vías, tan necesarias, nos priven del agua, que es el recurso esencial a la vida. Es el momento de las vías sostenibles. Pero también es necesario establecer de manera clara responsabilidades, tanto a los diseñadores, como a los constructores, como a las entidades del Estado y como a los autores de los EIA por las violaciones que por omisión o de manera deliberada, puedan presentarse.

A los estudios de impacto ambiental relacionados con vías, les falta rigor, muchos son documentos sin profundidad, carentes de detalles y presupuestos, en general, ignoran lo mandado en la Convención de Biodiversidad, ratificada por Colombia mediante Ley 165 de 1994. Esos estudios deben ser rigurosos en lo atinente a los impactos a la biodiversidad, principalmente de fauna, es necesario fijar un corredor mínimo, que estamos proponiendo de 2 kilómetros mínimos, pero que podría incrementarse. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución número 0751 de marzo 2015, por medio de la cual se fijan los términos de referencia para Estudios de Impacto Ambiental en Vías, por parte alguna aparece restricciones y obligaciones como las propuestas en este proyecto de ley.

El congreso de Colombia ha sido laxo para darle adecuado cumplimiento y desarrollo al artículo 79 de la Constitución, en lo que tiene que ver con la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente. Sin pretender reglamentar esa parte, aquí se propone, cumpliendo no solamente lo establecido en la Constitución, sino lo mandado en el Convenio de Biodiversidad, que un profesional, en representación de la comunidad, ejerza interventoría a lo ordenado en esta ley y al cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo del Estudio de Impacto Ambiental. Es que, honorables congresistas, en la mayoría de las veces los Planes de Manejo de los Estudios de Impacto Ambiental no se cumplen, por lo que quedan como un documento-requisito, sin valor real de ejecución.

Esta ley no será una panacea, pero será una herramienta eficaz para avanzar en las vías sostenibles que la comunidad reclama, el mundo todo. Sin duda, elevará un poco los costos, ¿pero acaso salvar especies no es un beneficio y patrimonio común, a lo cual no le podemos calcular valor? Cada especie que se extingue en un ecosistema, es un eslabón menos en la cadena de la vida, como lo expresaba el Jefe Seattle, en su inolvidable Carta de la Tierra.

#### **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley no es en sí extenso, pero su objeto es muy concreto, conexo y claro, todos en la búsqueda de un plan de carreteras que haga que estas infraestructuras, tan necesarias para el desarrollo del país, se logren de manera sostenible, en armonía con la biodiversidad, la conservación

del agua y la prevención de impactos, merced a Estudios de Impacto Ambiental confiables y detallados.

#### **ÁMBITO DE SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO**

Esta iniciativa parlamentaria fue radicada inicialmente bajo el número 187 de 2016 Cámara, la mesa directiva de la Comisión Quinta nombró como ponentes a los honorables Representantes *Marco Tulio Merchán* y honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry*, el periodo pasado bajo el número 007 de 2016 Cámara, de conformidad con el trámite parlamentario, se nombró como ponentes a los honorables Representantes *Nery Oros Ortiz* y honorable Representante *Alfredo Guillermo Molina Triana*, quienes dieron traslado del proyecto a diferentes instancias del gobierno y particulares, para que pudieran aportar al proyecto y su discusión, se destacan los siguientes aportes que permitieron mejorar la iniciativa Parlamentaria que fue retirada en su momento y ahora es sometida nuevamente a consideración.

Foro de Medellín.

El proyecto de ley, fue socializado en un foro realizado en la ciudad de Medellín, con participación de las Corporaciones ambientales Corantioquia, Cornare y Corpourabá. También participaron algunos gremios, ONG, y sectores de la academia. Algunas de las recomendaciones de ese foro hacen parte de las propuestas de modificación de esta iniciativa parlamentaria.

En general, los objetivos y alcances del proyecto de ley fueron compartidos por los asistentes.

Las consideraciones y observaciones nos permitieron enriquecer el articulado, presentamos una síntesis de las mismas y sus consideraciones.

Ministerio del Transporte

En comunicación, suscrita por el doctor Pío Rodolfo Barcena Villarreal, secretario del Ministerio, se fijan los criterios y observaciones de esta dependencia gubernamental.

En primer lugar, se destaca que no se encuentran observaciones de violación concreta de normas superiores y que se trata de observaciones juiciosas y respetuosas.

Una observación se refiere a que de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1682 de 2013, los proyectos viales tienen requisitos ambientales, condensados en la Resolución 751 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente y que por lo mismo no debe reglamentarse legalmente dicha materia.

Resulta claro que si se quiere darle cumplimiento eficaz a los tratados de Biodiversidad de Río de Janeiro, es necesario establecer parámetros para los estudios de Impacto Ambiental.

El proyecto de ley, no le quita al ministerio del Medio Ambiente sus facultades, simplemente establece unos requisitos, concordantes con las

declaraciones de Biodiversidad y de Desarrollo Sostenible, en materia de Estudios de Impacto Ambiental. Son tan importantes los mandatos establecidos en las convenciones de Biodiversidad y de Desarrollo Sostenible, que no conviene que ellos queden al criterio arbitrario de un funcionario y que es conveniente que la ley fije parámetros mínimos.

Otra observación se refiere al aparente limbo en que quedan los proyectos en ejecución y los realizados, frente a temas económicos y otros aspectos se refieren a que la adquisición de fajas obligadas concernientes a los corredores ecológicos altera el equilibrio económico con graves afectaciones.

Consideraciones: Esa apreciación no es correcta, pues las fajas adicionales resultan insignificantes en el contexto completo de una vía, ni siquiera un 0,5%. Esa visión del costo, sin compararlo con el beneficio, no es convincente para esta comisión. En otra de las respuestas se ahonda en este tema.

Otra observación se refiere a que la participación comunitaria ya está establecida en los denominados comités de veeduría ciudadana, que no implican costo para el proyecto.

Consideración: Hay una gran confusión en este aspecto. El proyecto de ley pretende una mayor rigurosidad en la participación de la comunidad, pero de manera técnica. Se busca que obligatoriamente, un profesional idóneo, con anclaje en la comunidad, haga parte de la interventoría y que dentro de sus funciones, tenga el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental. Nada más conveniente. Resulta que la interventoría se ocupa muchas veces de detalles constructivos, pero olvida el EIA y el Plan de Manejo Ambiental. Son muchas las profesiones idóneas para hacer esos controles, sin alterar otros aspectos.

#### **CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA**

El doctor Juan Martín Caicedo Ferrer, director ejecutivo de la Cámara Colombiana de la Infraestructura, dirigió una comunicación en la cual expresa algunas observaciones y le comunica que ha enviado un oficio al Ministerio del Transporte y a la Agencia Nacional de Infraestructura, dando a conocer sus inquietudes en torno al proyecto.

En la comunicación dirigida a la Doctora Natalia Abello, ex Ministra de Transporte, se destacan y comentan algunos argumentos que se consideran relevantes.

Nuevamente, no se esgrimieron argumentos de índole constitucional que pudieran viciar el proyecto, es más, se empieza por reconocer la importancia de una política de desarrollo sostenible en las obras de infraestructura.

Una primera inquietud radica en que, en su concepto, se afectarían mucho las concesiones

y obras en desarrollo y las concesionadas, con cambios que serían muy onerosos.

Consideración: Se parte de la base de que implica costos. Ahí no hay duda alguna. Pero Cámara de la Construcción, no parte de una base objetiva de proporcionalidad de los mayores costos. En realidad, toda vía de hoy conlleva túneles y puentes. Los túneles son los métodos actuales de evitar largos desarrollos, con cortes y taludes pronunciados e inestabilidad de los suelos. Si se miran los prediseños de las vías 4G, se observa alta densidad de túneles, que en muchos tramos puede ser incluso mayor que la pedida en este proyecto de ley. Pensemos en los puentes, la buena parte de ellos reúnen las condiciones de corredor ecológico con leves obras y actividades.

Por otro lado, descontados los puentes y los túneles, que sabemos que cumplen, por parte alguna el proyecto hace exigencias de estructuras de alto costo y diseño. Estructuras simples, para una carga baja representada en sustratos de tierra y vegetación liviana.

Otro argumento es que se incrementan mucho las compras de predios, alterando el equilibrio, y se vuelven muy dispendiosas esas adquisiciones.

Consideración: No es exacto, en ningún sentido. Supóngase un corredor de 15 metros de ancho, según la propuesta, advirtiendo que esos anchos son modificados en esta ponencia. Sería adquirir 150 metros cuadrados más en cada lado, o sea 300 para el corredor ecológico. Asumiendo un valor por hectárea de 10 millones, que es relativamente alto en el promedio nacional, ya que se supone que se han escogido sitios no cultivados, esos 300 m<sup>2</sup> valdrían \$ 300.000. Si pensamos en una vía de 50 kilómetros, son tres millones para la vía. Se cae de su peso.

¿Dispendioso comprar unos metros más al mismo propietario?

Que la competencia de fijar los términos de referencia para los Estudios de Impacto ambiental es de la ANLA y el Ministerio del Medio Ambiente y que una exigencia en la ley puede carecer de rigor técnico, generando un limbo jurídico.

Consideración: Hasta el momento es verdad, pero es igualmente verdad que la ley debe establecer parámetros para la actuación de la administración, ese es un espacio para la ley, máxime en temas reglados y mandados por normas de carácter Constitucional, como es el principio 17 de la Declaración de Río de Janeiro y la Convención de Biodiversidad. ¿Cuál puede ser el riesgo técnico de que la ley fije un corredor de 1 km a cada lado de la vía para hacer estudios de la biota en los EIA, conocer la biodiversidad y establecer medidas de protección? ¿No es eso lo que ordenan la Constitución y los Tratados? No, el error está en permitir unos estudios superficiales. Si queremos cambiar algunas realidades actuales, es porque no nos satisface como están.

En ese orden de ideas hemos construido una nueva propuesta Legislativa en la cual destacamos los siguientes objetivos:

### **1.1. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE CORREDORES ECOLÓGICOS, QUE ASEGURE LA SUPERVIVENCIA DE LAS ESPECIES DE FAUNA TERRESTRE, EN LOS ECOSISTEMAS FRACCIONADOS POR VÍAS**

El objeto claramente definido en su artículo primero, busca establecer los requisitos ambientales que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden, y los ajustes aplicables a las carreteras existentes.

En el artículo segundo, que se refiere a las definiciones y conceptos concernientes al proyecto mismo, se hace una definición de lo que se entiende por corredor ecológico, para los efectos de esta ley. Aclaración de suma importancia, dado que para algunos, el término corredor ecológico se aplica a grandes áreas y macroecosistemas que se interconectan. En realidad, en el mundo de hoy, el corredor ecológico puede aplicarse, como en el proyecto, a franjas verdes que interconectan partes de un ecosistema fraccionado por una vía y que permite el flujo de las especies de fauna, principalmente.

Los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del proyecto de ley, se refieren a los corredores ecológicos que deben establecerse, tanto en las carreteras en proyecto, como en las ejecutadas y en ejecución.

### **1.2. PROTECCIÓN ESPECIAL DE RETIROS DE RONDA EN CIERTOS CUERPOS DE AGUA DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN**

Con el nombre de retiros de ronda la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han denominado los retiros a cuerpos de agua, cauces o nacimientos, establecidos en el artículo 83 del Decreto número 2811 de 1974 y el Decreto número 1449 de 1977.

El artículo noveno del proyecto establece una condición, hasta hoy inexistente, de que en los diseños de vías se analice la alternativa de no intervenir negativamente los cauces de ríos y quebradas. Sobre este tema ahondamos adelante.

El artículo décimo del proyecto, establece en forma expresa e inequívoca, que aunque se encuentra en forma tácita en el Decreto número 1449 de 1997, es conveniente, en el sentido de prohibir que las vías alteren las zonas de recarga de acuíferos de significación.

El artículo undécimo se refiere a la obligación de que al intervenir con vías cuerpos de agua corrientes, se elaboren los estudios necesarios para controlar los impactos. Sobre el tema se ahonda adelante,

Todos estos temas apuntan a lograr que las vías no sean una causa que afecte de manera severa la oferta de agua dulce y a una lucha contra el cambio climático.

### **1.3. ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE UNA INTERVENTORÍA COMUNITARIA EN PROYECTOS VIALES**

El artículo decimosegundo establece una participación especial de la comunidad, en el equipo técnico de la interventoría, diferente a los procedimientos hasta ahora establecidos. Es una novedosa forma de participación que vale la pena analizar.

### **1.4. REQUISITOS ESPECIALES EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL RELACIONADOS CON VÍAS**

El párrafo 1° del artículo 7° se refiere a la obligación de introducir los corredores ecológicos en el EIA, proponiendo su localización.

El artículo octavo establece un corredor mínimo de análisis, para los efectos de estudios de impacto ambiental en vías.

En síntesis, el proyecto muestra varios objetivos congruentes con una política de vías sostenibles.

## **2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

La exposición de motivos del proyecto es abundante en la conceptualización interpretativa de normas de carácter constitucional y legal, en especial algunos tratados, elevados a bloque de constitucionalidad. Por otro lado, también abunda en normas legales, en especial el Decreto ley 2811 de 1974.

Se hace un análisis de los fundamentos constitucionales y legales del proyecto, tanto sobre los incluidos en la exposición de motivos, como de los que se desprenden del análisis del contenido del proyecto y sus objetivos.

### **2.1. CONSTITUCIONALES**

2.1.1. Artículo 79 de la Constitución. En la exposición de motivos se hace expresa mención, como soporte del proyecto de ley, del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, el mencionado artículo dice así:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines contemplados en el artículo 67 de la Constitución.

Aunque el Congreso ha expedido varias leyes concernientes a la participación de la comunidad, en realidad no se ha expedido ninguna con el objeto específico de reglamentar el artículo 79 de la Constitución.

Este proyecto, amparado en la Constitución, pretende que la comunidad pueda estar presente en la interventoría de las obras viales, para garantizar que la obra se ejecuta con ajuste a los Estudios de Impacto Ambiental y sus respectivos Planes de Manejo.

2.1.2. Artículo 80 de la Constitución. Este artículo, que no es citado como soporte en la exposición de motivos, en verdad le da soporte. Citamos el artículo:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Es un axioma que no requiere demostración, el hecho de que las vías generan afectaciones sensibles al medio ambiente, y sobre este tema la exposición de motivos es muy profusa. No cabe duda que el proyecto pretende prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, generados en las obras viales, y que en este sentido pretende darle cumplimiento al contenido pertinente del artículo 80 de la Constitución.

2.1.3. Convenio de la biodiversidad biológica, Uno de los pilares fundamentales, es darle desarrollo al Convenio sobre Biodiversidad Biológica, suscrito por la Comunidad de Naciones en 1992 y ratificado por Colombia mediante Ley 165 de 1994, con lo cual ha quedado incorporado en el bloque de constitucionalidad.

Nos referimos de manera concreta a algunas obligaciones que en virtud del Convenio contraen las partes, ellas son:

Literal c) del artículo 8° que dice: “Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”. Se refiere a una obligación de las partes. Es absolutamente pertinente en los términos del proyecto de ley.

El artículo 6°, literal b) reza: “b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales”. Es evidente que se genera para cada una de las partes y todas las partes, la obligación de establecer procedimientos, políticas y acciones tendientes a la conservación de la biodiversidad. Evidentemente, los corredores ecológicos son una forma aceptable de lograr esos objetivos, en el caso de vías.

De especial relevancia, el artículo 14 que se refiere a la evaluación del impacto y la reducción

al mínimo del impacto adverso, dice el literal a): “a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos”.

Ahí quedan soportados dos de los objetivos enunciados en el proyecto de ley: La necesidad de ser rigurosos en la evaluación del impacto ambiental en los proyectos viales, de tal manera que pueda asegurarse la conservación de la biodiversidad y, de otro lado, la oportunidad de que la comunidad sea partícipe en la interventoría para vigilar el desarrollo de las obras.

2.1.4. Principio 17 de la declaración de Río de Janeiro sobre medio ambiente.

El principio 17 de la declaración de Río de Janeiro, se refiere a la evaluación del impacto ambiental. Dice textual:

“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

Resulta claro que las exigencias especiales en torno a la rigurosidad de los estudios de impacto ambiental, tienen soporte en este principio, elevado a bloque de constitucionalidad.

## 2.2. LEGALES

De conformidad con el artículo 114 de la Constitución, el Congreso tiene la facultad de expedir y modificar las leyes, de tal manera que puede modificar las existentes.

## 3. CONCLUSIONES

El establecimiento de un sistema de corredores ecológicos, que garantice la continuidad de los ecosistemas fragmentados por vías, es altamente necesario para garantizar la supervivencia de muchas especies amenazadas, es un paso más en el logro de una política de desarrollo sostenible.

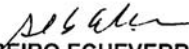
Lograr que las vías respeten las zonas de nacimientos y recarga de acuíferos, es una obligación legal y ética que la ley debe garantizar. Tenemos que lograr que las vías se ejecuten afectando al mínimo el más importante recurso de la vida, que es el agua.

Los costos de implementar el sistema de corredores ecológicos, con la premisa de que muchos están construidos y solo requieren adaptaciones, resultan ampliamente compensados con el beneficio ambiental de garantizar agua dulce y la supervivencia de muchas especies hoy amenazadas de muerte por la movilidad vial. De paso, se le está dando cumplimiento y desarrollo



a lo establecido en el Convenio de Biodiversidad Biológica.

Cordialmente,

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 008 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2017**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 37 y 38 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, para Municipios de Categoría Especial y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 37. Derecho a retribuciones en proyectos de APP.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Derecho a retribuciones.* El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Parágrafo 1°. En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

Parágrafo 2°. En los contratos para ejecutar proyectos de asociación públicoprivada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad previstos para las respectivas unidades funcionales.

c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada unidad funcional.

Parágrafo 3°. Complementario a lo previsto en el parágrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapa, cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.

c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.

d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.

e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada etapa.

Parágrafo 4°. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública y privada del orden nacional y del orden territorial considerados Categoría Especial, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la

infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 5°. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución por las actividades de operación y mantenimiento sobre dicha infraestructura existente, condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad establecidos en el contrato para tal efecto.

Parágrafo 6°. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles, de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 38. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos.** Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. **Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, hagan parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.**

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

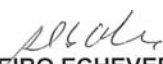
**Parágrafo. No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público privada bajo el régimen previsto en la presente ley,** las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público privada regidos por la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.**

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo nuevo: Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privadas.** Las vigencias futuras para los contratos de Asociación Público Privada de las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1483 de 2011. En las entidades territoriales de Categoría Especial los montos por vigencia que se comprometan para este tipo de proyectos, no se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento. En este tipo de entes territoriales se podrán aprobar vigencias futuras en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde. Igualmente, no darán aplicabilidad a los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 5°. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN**  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2012, el honorable Congreso de la República aprobó la Ley 1508, por medio de la cual se reglamentaron las Asociaciones Público Privadas (APP), buscando, con base en estos esquemas eficientes de colaboración entre los dos sectores, para que el país tenga grandes avances en materia de crecimiento y desarrollo económico.

El desarrollo económico y social de una ciudad se encuentra directamente relacionado con la infraestructura de esta, desde los servicios básicos como el agua, el saneamiento y la electricidad, hasta las vías por las que nos desplazamos diariamente. Es así como la infraestructura vial en buen estado, garantiza el transporte eficiente de personas y bienes; el transporte público eficaz incrementa la productividad; la calidad de las instituciones educativas y centros administrativos públicos,

garantizan mejores resultados en el aumento de la productividad del capital humano; las guarderías, centros comunitarios y recreacionales, proveen los servicios sociales que los ciudadanos necesitan, permitiendo construir comunidad y sentido de pertenencia.

Una ciudad con deficiencias en infraestructura ve afectada su competitividad económica, situación que se dificulta aún más, considerando los obstáculos fiscales y políticos que tienen los gobiernos para suministrar infraestructura esencial al ritmo de las necesidades. Los ingresos de los municipios en algunos casos son restringidos y las inversiones que realiza el sector público están continuamente en la mira, especialmente cuando se ejecutan en “mega” proyectos que implican el uso de una cantidad significativa de fondos de los contribuyentes.

Con la necesidad latente de suplir la demanda de infraestructura, se hace necesario examinar los modelos convencionales mediante nuevos planteamientos eficientes que permitan satisfacer esta necesidad. En el mundo, diferentes países han desarrollado a través de las Asociaciones Público Privadas proyectos integrales de infraestructura pública que comprenden el diseño, construcción, financiación, operación y mantenimiento de los mismos, como ejemplo de ello, se evidencian diversos casos de éxito tanto en el sector de infraestructura productiva (vías, puertos, aeropuertos, entre otros) como en el sector de infraestructura social (instituciones educativas, hospitales, vivienda de interés social, cárceles, edificios públicos, entre otros).

La participación del sector privado en el desarrollo de proyectos de infraestructura pública no es algo nuevo; recientemente se ha introducido una serie de legislación financiera y contractual a nivel mundial para incentivar la participación de agentes privados en la provisión de servicios públicos e infraestructura física y social.

Tras la expedición de la mencionada ley, las primeras aplicaciones de este marco normativo se han efectuado en proyectos de infraestructura productiva a nivel nacional, tales como carreteras, aeropuertos y puertos. Sin embargo, las entidades territoriales, como es el caso del municipio de Medellín, han tenido dificultades en el desarrollo de proyectos APP bajo el marco normativo, debido a las restricciones que tienen los proyectos del orden territorial, en comparación con proyectos del orden nacional ha existido una curva de aprendizaje; sin embargo como análisis a estos se han evidenciado algunas dificultades que a continuación se describen:

• **Limitación de recursos para la estructuración de los proyectos.** Los costos de estructuración de un proyecto APP dependen de múltiples factores, y en todo caso están ligados a la magnitud del proyecto.

• **La mayoría de proyectos requieren recursos públicos para tener viabilidad financiera.** A pesar de que la totalidad de los proyectos presentados como iniciativa privada sin recursos públicos,

se evidenció que para su viabilidad financiera, requerían aportes públicos.

Por esta razón, se pretende impulsar un cambio en la normativa; se requiere facilitar la viabilidad financiera de los proyectos APP sin la necesidad de apropiar recursos del presupuesto a través de vigencias futuras que impacten los indicadores de ley.

Se busca, que sea posible incorporar nuevas fuentes de retribución al inversionista privado a través del reconocimiento de derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto.

• **Restricción para firma de contratos APP en el último año de Gobierno.**

El artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, establece que cuando los proyectos a nivel territorial requieran aportes públicos, “no se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de Gobierno”. Por esta razón se verán afectados los proyectos en los cuales la Administración se encuentre desarrollando el proceso de estructuración, evaluación o aprobación antes del último año, impidiendo resolver las necesidades de la ciudad debido a la paralización de un proceso que se viene adelantando con anterioridad.

Adicionalmente, en estos casos se corre el riesgo de tener que actualizar con posterioridad estudios y diseños, pagando un valor adicional por la contratación de estos servicios.

• **Afectación de indicadores de endeudamiento del municipio por el compromiso de Vigencias Futuras excepcionales.** La Ley 1508 de 2012, establece que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación de los proyectos APP, serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago de las entidades. Así mismo, estipula que los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determinan los indicadores de capacidad de pago fijados en la Ley 358 de 1997.

Bajo este lineamiento, el compromiso de vigencias futuras excepcionales, afecta los indicadores de endeudamiento del municipio, los cuales deben observar las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo, razón por la cual se limita los proyectos de APP que requieran aporte público, ya que los indicadores tienen un tope para el municipio.

De acuerdo a este análisis, se evidencia la afectación principalmente de los proyectos APP de infraestructura social (colegios, cárceles, hospitales), ya que son aquellos donde las fuentes de ingresos de los privados se basan casi de manera exclusiva en el desembolso de recursos públicos.

Previo revisión de las leyes anteriormente mencionadas y análisis de las dificultades que se evidencian actualmente, me permito presentar a consideración este proyecto de ley.

## 1. Modificación 1.

### Derecho de Retribución - Ley 1753 de 2015

#### Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 37. Derecho a retribuciones en proyectos de APP. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Derecho a retribuciones.** El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

**Parágrafo 1°.** En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

**Parágrafo 2°.** En los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad previstos para las respectivas unidades funcionales.

c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada unidad funcional.

**Parágrafo 3°.** Complementario a lo previsto en el parágrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapa, cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

d) Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.

c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.

d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.

e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada etapa.

**Parágrafo 4°.** En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública y privada del orden nacional y del orden territorial considerados **Categoría Especial**, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

**Parágrafo 5°.** En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución **por las actividades de operación y mantenimiento sobre dicha** infraestructura existente, condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y **estándares de calidad establecidos en el contrato para tal efecto.**

**Parágrafo 6°.** En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles, de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.

**Justificación:** Con el fin de facilitar la viabilidad financiera de los proyectos de asociación público-privada de Iniciativa Privada y Pública, sin la necesidad de apropiar recursos del presupuesto a través de vigencias futuras, se hace necesario incorporar nuevas fuentes de retribución al inversionista privado a través del reconocimiento de derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto. Así mismo se aclara que en el parágrafo 6°, se debe entender por Edificaciones públicas,



aquellas que en proyectos donde el contratista debe entregar varias edificaciones que conforman un solo proyecto, se pueda establecer como unidad funcional cada una de estas individualmente construidas, para efectos de retribución.

## 2. Modificación 2.

### **Participación de entidades de naturaleza pública o mixta - Ley 1508 de 2012**

**Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:**

Parágrafo. **No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público privada bajo el régimen previsto en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público privada regidos por la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.**

**Justificación:** No existe actualmente jurisprudencia que interprete de manera definitiva el parágrafo anterior; la Corte en Sentencia C-050 de 2015 se declaró inhihida para decidir al respecto de la demanda interpuesta. La redacción del parágrafo no permite determinar de manera taxativa y clara, cuáles son las entidades realmente excluidas de la norma, para lo cual se sugiere incluir esta redacción que permite determinarlas claramente.

## 3. Modificación 3.

### **Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos - Ley 1753 de 2015**

**Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:**

**Artículo 38.** Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. **Para estos efectos, no se considerarán**

**como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, hagan parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.**

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

**Justificación:** Con el fin de facilitar la viabilidad financiera en proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada, se hace necesario que los aportes al Fondo de Contingencias no computen dentro del límite de recurso público establecido en el 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto o el 20% tratándose de proyectos de infraestructura vial.

## 4. Modificación 4.

### **Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privadas**

**Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:**

**Artículo nuevo:** *Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privadas.* Las vigencias futuras para los contratos de Asociación Público Privada de las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1483 de 2011. En las entidades territoriales de Categoría Especial los montos por vigencia que se comprometan para este tipo de proyectos, no se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento. En este tipo de entes territoriales se podrán aprobar vigencias futuras en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde. Igualmente, no darán aplicabilidad a los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012.

**Justificación:** Los contratos de Asociación Público Privada requieren un trámite estricto de estructuración y diferentes aprobaciones, toda vez, que se trata de proyectos a largo plazo los cuales son considerados de importancia estratégica para una ciudad; por lo tanto y para lograr sus objetivos se considera pertinente, otorgarles un tratamiento similar al de la Nación.

Es importante indicar para dar claridad a sugerencia de adición del artículo la diferencia entre vigencia futura y empréstito, con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento de los municipios, especialmente aquellos de categoría especial. Así las cosas, las vigencias futuras excepcionales para proyectos APP son autorizaciones máximas de gastos

emitidas por los Concejos Municipales, que permiten al municipio adquirir una obligación para desarrollar un proyecto estratégico de ciudad en el largo plazo, con cargo al presupuesto teniendo en cuenta un marco legal que garantice la sostenibilidad fiscal. Diferente a esto, está el empréstito, mediante el cual el municipio adiciona esos recursos al Presupuesto de Ingresos y se compromete a pagar en un período establecido en el contrato con cargo al Presupuesto de Gastos. Por lo anterior, la vigencia futura, no debe afectar la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales de categoría especial, tal y como sucede con las vigencias futuras de la nación.

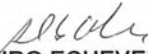
Por otro lado, para los gobiernos municipales, resulta complejo identificar la fuente mediante la cual se financiará una vigencia futura desde el momento en que se asume el compromiso, teniendo en cuenta que se trata de proyectos a largo plazo; por lo tanto en dichas vigencias excepcionales no es pertinente identificar las fuentes que financiarán los contratos APP y por lo tanto no se deben considerar los ingresos corrientes que financiarán el proyecto como destinados.

La detallada asignación de las fuentes a través del presupuesto, debe hacerse anualmente, acorde a la disponibilidad de recursos y a las prioridades del gobierno municipal definidas, en concordancia con el Plan de Desarrollo.

Adicionalmente, se considera pertinente que los proyectos APP pueden celebrarse durante el último año de gobierno, al considerarse los mismos como políticas a largo plazo de cada administración en beneficio de la comunidad; en caso de no ser posible llevar a cabo estos, las administraciones podrían ver paralizados los procesos de estructuración, evaluación y aprobación antes y en el último año de gobierno, reiterando entonces, la imposibilidad de resolver las necesidades de la ciudad.

Solicito especial tratamiento para Municipios de categoría especial, es decir, todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salario mínimos legales mensuales. Estos municipios tienen una mayor fortaleza financiera debido a su capacidad de generar mayores ingresos corrientes libres de destinación, gastos de funcionamiento inferiores al resto, y una gran cantidad de población con mayores necesidades de infraestructura.

Atentamente,

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN**  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 009

con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.** Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculado, les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

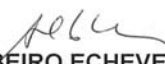
Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentada por:

  
**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 909 de 2004, “*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, en sus artículos 24 inciso final y 26, establecen que la Comisión es un derecho y un estímulo para los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, que les permite desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o empleos de periodo, en la misma entidad a la que se encuentran vinculados o en otra, siempre que cumplan con los requisitos legalmente establecidos del empleo, conservando los derechos propios del empleo de carrera del que son titulares.

Con esta finalidad, el Presidente de la Republica mediante el Decreto número 2809 del 4 de agosto de 2010, modificatorio del artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, estableció en uno de los párrafos del artículo primero que: “*Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.*

*Superado el término señalado en el inciso anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión del último periodo evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deben ser satisfactorios...”*

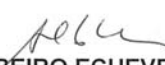
El referido párrafo del artículo 1° del Decreto 2809 de 2010, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo del 15 de mayo de 2014, con número de referencia 11001032500020110006600, bajo el argumento que el Presidente de la Republica excedió la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, al introducir disposiciones que contrarían el querer del legislador en cuanto a permitir comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo por un término superior a los seis (6) años.

Mediante el presente proyecto de ley se pretende remediar la inestabilidad originada con el fallo del Consejo de Estado y que sea el legislador quien determine la posibilidad de que los funcionarios de

carrera administrativa con evaluación sobresaliente puedan acceder a empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo como estímulo y beneficio derivado precisamente de dicha evaluación superior para que le sirva de premio a su gestión y que al mismo tiempo el Estado se beneficie en los cargos de naturaleza gerencial de servidores con alto nivel de desempeño.

Como se desprende de la Ley 909 de 2004, la carrera administrativa busca otorgar estímulos y beneficios a los empleados de carrera destacados en el desempeño de sus funciones; por lo tanto, el presente proyecto de ley busca garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en las normas de carrera administrativa.

Atentamente,

  
**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 010 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C, julio 20 de 2017

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ciudad

**Referencia:** Radicación Proyecto de ley número 011 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de*

2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada ley.

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en la Ley 5 de 1992.

Sin otro particular,

Sin otro particular,



ALFREDO MOLINA  
Luis F. URREGO

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 906 del 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, el cual tendrá un nuevo párrafo así:

**Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito.** En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición.

**Parágrafo Nuevo.** Hasta un diez (10) por ciento de las armas de fuego entregadas por la Fiscalía General de la Nación al Ministerio de Defensa no serán destruidas y serán asignadas por el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA), al personal activo y retirado de las Fuerzas Armadas y de Policía y demás personas naturales de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación,

y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



ALFREDO MOLINA  
Luis F. URREGO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### OBJETIVO

La presente iniciativa legislativa tiene por fin, *modificar el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, en el sentido de adicionar un párrafo que permita que hasta el 10% de las armas de fuego que han sido devueltas, después de haber sido examinadas por peritos y que no hagan parte de la cadena de custodia para los fines investigativos, no serán destruidas, esto con el fin de ser asignadas al personal activo y no activo de las Fuerzas Armadas y de Policía, y a las personas naturales, previo estudio del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, (DCCA).*

En este sentido, el presente proyecto de ley que pongo a consideración del honorable congreso de la república tiene por objetivo último permitir que hasta el diez (10) por ciento de las armas de fuego que hayan sido decomisadas por la fiscalía y que estén por fuera de la cadena de custodia sean transferidas y pasen a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, para que este a su vez, las reasigne a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, (DCCA) en los términos que la ley lo estipule.

#### CONTEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En el plano constitucional el artículo 223 superior consagra el monopolio estatal en relación con la introducción y fabricación de armas, así como la prohibición de que nadie podrá poseerlas o portarlas sin permiso de la autoridad competente.

Es por ello, que este proyecto de ley sigue el mandamiento constitucional y recoge en su articulado la atribución en cabeza del estado en relación con la disposición de las armas a través del Ministerio de Defensa Nacional, ordenando al Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA) la competencia conferida en la presente iniciativa, el cuál otorgará el concepto previo y autorización para la asignación de las armas de fuego.

Descendiendo al plano legal, el Decreto 1070 de 2015, *por el cual se expide el decreto único*



reglamentario del sector Administrativo de Defensa, otorga las competencias y las funciones relativas al control, autorización y uso de armas en nuestro país al Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las fuerzas militares, el cual contiene la atribución del artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, que señala:

**“Artículo 32. Competencia.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea”.

Lo anterior, para aclarar que el proyecto de ley se encuentra dentro del marco de las competencias asignadas por el ordenamiento constitucional y legal vigente para el sector defensa.

El objetivo de lo propuesto en la presente iniciativa legislativa es que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado, la cual modificó parcialmente la Ley 906 de 2004, adicionando un artículo así:

**“Artículo 41.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:

**Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito.** En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición”.

El presente artículo de la Ley 1826 de 2017, permite que la fiscalía ordene la destrucción de las armas de fuego y armas blancas utilizadas en la comisión de delitos, una vez aquellas se encuentren por fuera de la cadena de custodia y previo concepto técnico de los peritos no continúan siendo parte del material probatorio de algún proceso vigente, situación que está acorde con el ordenamiento jurídico y que evita la acumulación

innecesaria de material probatorio no relevante para impartir justicia.

Con relación al artículo anteriormente descrito, se evidencia que no se estipuló qué armas y en qué condiciones se haría la destrucción y/o cesión de las mismas en el entendido que el artículo consigna que se destruirían todas. Para superar este vacío, el presente proyecto de ley permite y aclara que hasta un diez (10) por ciento de las armas de fuego que se encuentren por fuera de la cadena de custodia o que no hagan parte de un proceso sean cedidas a miembros y ex integrantes de la fuerza pública y demás que el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, (DCCA).

Así las cosas lo propuesto al honorable Congreso de la República permitiría hacer más funcional la competencia constitucional sobre el control de las armas mediante la consignación, cesión y otorgamiento de las armas en el territorio nacional mediante su asignación a miembros, ex miembros y demás personas naturales que cumplan lo dispuesto por el Comando General de las Fuerzas militares y demás requisitos de ley.

De los honorables Congresistas,

Handwritten signatures of several congress members, including Jaime Enrique Serrano Pérez, Orlando Chaves, Alfredo Molina, and others.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 011 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE  
2017 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley crea el Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA), el cual permitirá al Gobierno nacional,

la consolidación de una política pública dirigida al mejoramiento de vida de las comunidades que tienen como sustento esta actividad, permitiéndoles condiciones de sustento dignas y de acceso a la pesca de manera responsable y sostenible.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en esta ley, serán aplicables a los pescadores artesanales colombianos que desempeñan sus labores en el territorio nacional y que se hayan inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA).

Artículo 3°. *De la pesca artesanal.* Es la actividad pesquera que utiliza técnicas tradicionales con poco desarrollo tecnológico y que sirve para el autoconsumo y una pequeña parte se destina al mercado.

Artículo 4°. *Del Registro Nacional de Pescadores Artesanales.* El Registro se estructurará sobre la base de la Unidad Artesanal Pesquera (UAP), este es el núcleo operacional básico constituido por el pescador colombiano que como persona natural deberá acreditar su identidad y la de su embarcación.

Artículo 5°. *Objeto del Registro.* El Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA), tiene por fin localizar, identificar y hacer un inventario de todas las comunidades de pesca artesanales del país, por regiones de acuerdo con la definición aportada en el artículo 3° de la presente ley, para obtener datos con arreglo a una estructura que pueda utilizarse para poner en marcha estudios y programas en beneficio de estas comunidades.

Parágrafo. El Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA), estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Artículo 6°. *De la inscripción en el Registro Artesanal.* Será para todas las personas que desarrollan actividades pesqueras extractivas de manera artesanal, y se hará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap). Los requisitos y mecanismos de inscripción serán reglamentados por el Gobierno nacional.

Artículo 7°. *Del Programa Nacional de Desarrollo Pesquero Artesanal.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), implementarán planes, programas y proyectos dirigidos al desarrollo de las comunidades pesqueras artesanales inscritas en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA).

Artículo 8°. *Programas de Desarrollo.* Son programas de desarrollo dirigidos a las comunidades pesqueras artesanales los siguientes:

a) Desarrollo de la Infraestructura de la Pesca Artesanal.

b) Programas de Educación.

c) Capacitación y Asistencia Técnica.

d) Comercialización de los productos pesqueros.

e) Vivienda digna.

f) De conservación y sostenibilidad integral de la Pesca.

g) Y los demás, que el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determine para el beneficio de la comunidad pesquera inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales.

Artículo 9°. *Desarrollo de la Infraestructura de la Pesca Artesanal.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), implementarán los programas de desarrollo, cuyos objetivos serán el mejoramiento y renovación de la infraestructura portuaria menor y el equipamiento productivo.

Artículo 10. *Programas de Educación.* El Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), implementarán programas de educación técnica y de capacitación, que permitan el desarrollo de la pesca artesanal.

Artículo 11. *Capacitación y Asistencia Técnica.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), coordinarán actividades de capacitación, orientados hacia la diversificación productiva, transferencia de tecnología y conocimientos que permitan desarrollar las actividades pesqueras artesanales.

Artículo 12. *Repoblamiento de los Recursos Hidrobiológicos.* El Gobierno nacional en coordinación con El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), generarán programas dirigidos a potenciar la producción y la diversificación de los recursos explotados, áreas de manejo, en forma racional y rentable, con el objeto de elevar los niveles de ingreso de los pescadores.

Artículo 13. *Comercialización de los productos pesqueros.* Con el fin de mejorar la comercialización de los productos extraídos por los pescadores artesanales, El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo implementará acciones en gestión y administración empresarial, y de promoción de los productos derivados de la pesca artesanal.

Artículo 14. *Vivienda digna.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, priorizará programas de vivienda para quienes ejerzan la pesca artesanal.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETIVO

La iniciativa que pongo en consideración del Congreso de la República, tiene por fin crear el Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA), el cual permitirá al Gobierno nacional, la consolidación de una política dirigida al mejoramiento de vida de las comunidades que tienen como sustento esta actividad, permitiéndoles condiciones de sustento dignas y de acceso a la pesca de manera responsable y sostenible.

El proyecto de ley, pretende formular diferentes líneas de acción mediante las cuales se quiere brindar beneficios a las comunidades pesqueras artesanales, para lo cual se quiere hacer un registro que permitirá al Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), implementar políticas efectivas de desarrollo en las siguientes líneas de acción:

- a) Desarrollo de la Infraestructura de la Pesca Artesanal.
- b) Programas de Educación.
- c) Capacitación y Asistencia Técnica.
- d) Comercialización de los productos pesqueros.
- e) Vivienda Digna
- f) De conservación y sostenibilidad integral de la Pesca.
- g) Y los demás, que el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determine para el beneficio de la comunidad pesquera inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales.

### CONTEXTO

Señala el informe la pesca y la acuicultura en Colombia 2014, presentado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), (AUNAP, 2014), “que de acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la superficie total del territorio de Colombia es de 2.070.408 km<sup>2</sup>, distribuidos en 1.141.748 km<sup>2</sup> de área terrestre y 928.660 km<sup>2</sup> de zona marítima. La superficie marítima corresponde a dos litorales, uno al Norte, sobre el Mar Caribe, con una longitud de 1.600 Km y el otro al Occidente,

sobre el Océano Pacífico, con 1.300 Km de costa; a nivel continental contamos con 6 macrocuencas o vertientes, 45 cuencas y 742.668 microcuencas, ver mapa oficial de la República de Colombia”, situación que nos permite colegir la gran riqueza en mares, ríos y cuencas con que cuenta el país, y que es explotada por colombianos de manera artesanal y de manera comercial por empresas nacionales y extranjeras.

Colombia es un país que se posiciona a nivel internacional como un lugar destacado en recursos hídricos, pues poseemos una de las mayores diversidades de peces del planeta y uno de los más altos índices de biodiversidad en anfibios, aves e insectos propios de una región donde existe variedad de pisos térmicos y una pluralidad de ecosistemas, que otorgan al país un invaluable capital que debe ser explotado de manera sostenible, para que beneficie a las comunidades que habitan en estas zonas del país.

La pesca artesanal en Colombia se caracteriza por ser una actividad que se da dentro de un ambiente incierto desde el punto de vista biológico, el pescador artesanal se encuentra precariamente equipado para afrontar su actividad, y no siempre el esfuerzo realizado es proporcional a la captura de peces. Esta labor implica la permanencia de largas horas en las embarcaciones en un ambiente difícil que ofrece diferentes riesgos para la salud y la vida de estas mujeres y hombres que tienen por sustento este oficio. A su vez, es importante indicar, que la legislación, las políticas y programas por parte del Estado para el beneficio de estos sectores sociales son muy pocos, lo cual genera situaciones de extrema dificultad para el desarrollo de las miles de familias que tienen por sustento esta actividad como lo señala Wieldler Guerra, en su nota periodística de la Revista *Semana ¿Pesca a la Deriva?* (Curvelo, 2009).

La pesca artesanal es una actividad milenaria, en la cual se han desarrollado regiones y pueblos del país, a largo de los departamentos que hacen parte de la costa atlántica y pacífica, y de igual forma en los ríos que conforman las cuencas hídricas de la nación. Es de importancia resaltar, que la implementación de nuevas técnicas ha sido muy poca. Según Pedro González en su publicación en el Portal About en español, titulado Taganga, Pueblo de Pescadores, “uno de estos pueblos mágicos es Taganga, un corregimiento del departamento de Magdalena ubicado a solo 10 minutos del centro de Santa Marta. Este pequeño pueblo, de aproximadamente unos 3.000 habitantes, ha sido durante varias generaciones un pueblo de pescadores artesanales que han heredado de sus antepasados las tradiciones en el arte de la pesca”. (González, 2012). Donde se referencia la calidad de uno de los pueblos que ha hecho de esta actividad una forma de vida en la cual se sustentan cientos de familias, y que requieren del Gobierno nacional el compromiso en la construcción de políticas que generen verdaderos

resultados para los pescadores artesanales de esta y todas las regiones del país.

En esta línea la OCDE en su informe (2016) Pesca y Acuicultura en Colombia. “Se recomienda que el gobierno se centre en la inversión en educación y calificación como un medio para abrir las perspectivas de medios de vida alternativos en las zonas donde la pesca artesanal y la acuicultura son realizadas”. Y concluye destacando “el potencial de inversión en educación y calificación en las regiones rurales como un medio para abrir las perspectivas de medios de vida alternativos en las zonas donde la pesca artesanal y la acuicultura son realizadas”.

### CONCLUSIONES

Esta iniciativa, contribuye al fortalecimiento de las políticas en beneficio de los pescadores artesanales colombianos, a través de un censo poblacional que permita la implementación de programas de atención para estas personas.

El Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA), permitirá al Gobierno nacional, la consolidación de una política dirigida al mejoramiento de vida de las comunidades que tienen como sustento esta actividad, permitiéndoles condiciones de sustento dignas y de acceso a la pesca de manera responsable y sostenible.

La implementación de los programas contenidos en esta iniciativa compromete al Gobierno nacional, en la construcción de programas piloto en beneficio de la pesca artesanal, y en la formalización de un sector que no cuenta con una protección efectiva del Estado.

### BIBLIOGRAFÍA

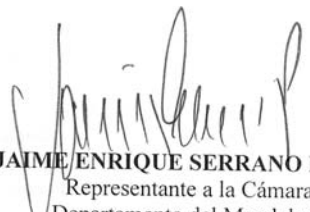
AUNAP. (2014). [www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co). Obtenido de [http://www.aunap.gov.co/files/ESTADO\\_DE\\_LA\\_PESCA\\_Y\\_ACUICULTURA\\_2014.pdf](http://www.aunap.gov.co/files/ESTADO_DE_LA_PESCA_Y_ACUICULTURA_2014.pdf)

CURVELO, W. G. (30 de 11 de 2009). [www.semana.com](http://www.semana.com). Recuperado de <http://www.semana.com/opinion/articulo/pesca-colombia-deriva/110476-3>

González, P. (2012). *About en Español*. Obtenido de <http://encolombia.about.com/>: <http://encolombia.about.com/od/destinos-lugares/a/Taganga.htm>

OCDE. (2016) Pesca y Acuicultura en Colombia. Consultado en [https://www.oecd.org/tad/fisheries/Fisheries\\_Colombia\\_SPA\\_rev.pdf](https://www.oecd.org/tad/fisheries/Fisheries_Colombia_SPA_rev.pdf)

De los honorables Congresistas,

  
**JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 012 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jaime Enrique Serrano Pérez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1°. *Declaratoria.* Declárese patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena.

Artículo 2°. *Concurrencia.* El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico arquitectónico y Cultural de la Nación a Corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con Corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena.

Artículo 4°. *Incorporación Presupuestal.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrán asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Construcción de un Polideportivo con canchas multifuncionales, para el fomento de la actividad deportiva y aprovechamiento del tiempo libre para niños y jóvenes

b) Construcción del carreteable principal que comunica con la cabecera municipal de san Zenón magdalena y que pasa por el corregimiento de puerto Arturo y peñoncito;

c) Construcción del carreteable que va de El Horno al punto llamado Cuatro Caminos y que



cruza por el corregimiento de Palomar y Tierra Firme.

d) Construcción de un nuevo acueducto con sus respectivas redes y bombeos.

e) Construcción y dotación de un centro de salud.

f) Construcción y mejoramiento de las Vivienda de Interés Social del Corregimiento.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



**JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Objetivo

La presente iniciativa legislativa tiene por fin, declarar patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena.

Con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, se autoriza al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir a la ejecución de unas obras de utilidad pública y de interés social e histórico.

### II. Descripción del proyecto de ley

El presente proyecto de ley cuenta con siete artículos así:

**El artículo 1°.** Describe el Objetivo de la iniciativa que es la de declarar patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena.

**El artículo 2°.** El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico arquitectónico y Cultural de la Nación a Corregimiento del Horno emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Por su parte el **artículo 3°.** Describen la incorporación Presupuestal, en concordancia con las disposiciones Constitucionales y legales que habilitan la ley.

**El artículo 4°.** Describe la incorporación hecha en el artículo anterior y las obras prioritarias que requiere el corregimiento. Y finalmente el **artículo 5°. Vigencia.**

### III. Fundamentos Jurídicos

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria*” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se, considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“*Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse,*

*por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política, De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.*

#### IV. Contexto

El ámbito del presente proyecto de ley se circunscribe al municipio de San Zenón de Navarro es un puerto sobre el río Magdalena (Brazo de Mompós) departamento del Magdalena, se halla a 9° 14' de longitud norte y a 0°-13' de longitud o del meridiano de Bogotá y a 40 metros de altura sobre el nivel del mar. Tiene una temperatura media de 35° pista de Bogotá 835 kilómetros, de Santa Marta 440, de Barranquilla 320 y de Cartagena 275. Fue fundada en el año de mil setecientos cincuenta (1.750), por el caballero de la orden de Santiago, don José Fernando de Mier y Guerra, don José Fernando le dio a su fundación el nombre de San Zenón de Navarro, en homenaje rendido al primer Ministro del Rey que era a la sazón don Zenón de Navarro.



Iglesia de la Inmaculada Concepción de San Zenón tomado de Iglesia <http://www.laguiaturistica.com/index.php/magdalena/sitios-turisticos/260-san-zenon-suelo-fertil-que-irradia-progreso>

San Zenón, Magdalena, está integrada por Diez (10) corregimientos y cuatro veredas, destacándose el corregimiento de El Horno, que nos concita tributarle una reseña histórica por el papel fundamental que jugó como protagonista en el desarrollo social, económico, cultural e histórico en la vida de la ciudad de Mompós, bolívar, durante la época de la colonia.

La población de El Horno, está localizada al margen derecho del brazo de Mompós del río Magdalena, en su recorrido de Sur a Norte hacia la costa Caribe en la desembocadura al océano atlántico (Boca de Cenizas). Está ubicado precisamente al frente de la villa de Santa Cruz de

Mompós, lo separa el reducido brazo de Mompós del río Magdalena.

Según lo declara el prestigioso periodista e escritor Don Pedro Salcedo del Villar, hijo preclaro de Mompós, la presencia de habitantes en el sector de la depresión Momposina data antes de mil quinientos treinta y siete (1.537), fecha en que fue fundada la villa de Santa Cruz de Mompós. Antes de la citada fecha, habitaron en estas tierras la tribu indígena llamada “Los Chimilas”, que posteriormente se le llamó “La Nación Chimila”, cuyo jefe se llamó el Cacique Mompox. Los cuales se destacaron por su organización, trabajadores y belicosos, cuando llegaron los Conquistadores a invadir su territorio y a arrásalo todo, no fue fácil para ellos, donde libraron encarnada guerra con la Nación Chimila, los cuales sus hombres eran unas personas robustas y altos y de color cobrizo y sus mujeres eran hermosas y esbeltas. Así lo describe el destacado historiador en mención. En el recorrido histórico de la fundación de la villa de Mompós, comenzaron a llegar las migraciones españolas con sus familiares a bordo, los cuales llegaron a existir unos cuatrocientos españoles (400) que eran jefes de familia, en consecuencia, se inician las grandes construcciones de sus amplias y cómodas casas de mampostería y techos de tejas, sus iglesias coloniales, y sus conventos, su cabildo, la cárcel, cuyo material usado para esas edificaciones fueron traídas del lugar llamado hoy, corregimiento de El Horno, material hecho de barro arcilla y cal. Convirtiéndose dicho lugar en un hito histórico en la transformación social, económica, y cultural para la Villa de Santa Cruz de Mompox, y que hoy ostenta el pergamino de ser “Patrimonio Histórico, Religioso y Arquitectónico de la Humanidad”. Por supuesto, nos obliga a valorar que esa grandeza que adquirió la Villa de Mompox, se le debe gracias al corregimiento de El Horno, es decir que los monumentos edificados en esta ciudad, como son sus siete (7) Iglesias, sus conventos, sus floridas casas coloniales, el cabildo, sus murallas, fueron construidas con los materiales (barro, arcilla y cal) que extrajeron de ese lugar, hoy corregimiento denominado El Horno, que sin él, Mompox no hubiese existido.



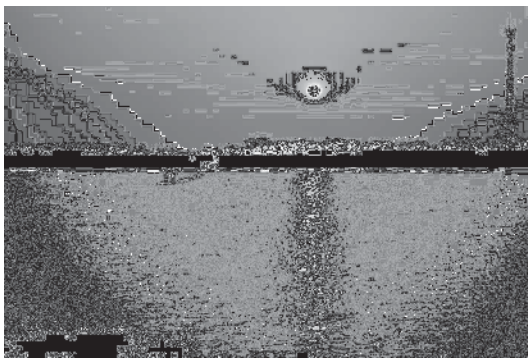
Templo de la Plaza de la Concepción de Mompo, 1541 Construido con el materiales extraídos de El Horno. Fotografía propia.

Por lo expuesto anteriormente, por la evidencia que aportamos, es por lo que se hace digno y merecedor que este rincón de nuestra patria querida se le tribute un reconocimiento histórico por parte del honorable Congreso de la República.



Una de las calles de El Corregimiento del Horno en San Zenón. Departamento del Magdalena. Fotografía propia.

El referido lugar está conformado por unas cuatrocientas casas, el 80% de material y un 20% de bahareques, consta de unos Mil Ochocientos (1.800) Habitantes, tiene una vereda llamada Guayacan, que es el corredor turístico del municipio de San Zenón, el cual se encuentra bañado por la ciénaga denominada El Palmar, el cual es un lugar paisajístico, visitado por los turistas extranjeros que arriban a Mompo, atraído por el embrujo y la magia de ese paisaje.



Ciénaga del Palmar. Tomado de <http://www.elinformador.com.co/index.php/general/164-informe-especial/131373-economia-basada-en-la-ganaderia-agricultura-y-pesca>

**La Ciénaga del Palmar**, es un complejo hídrico constante de 14 mil hectáreas en agua dulce, un 80% le corresponde al municipio de San Zenón Magdalena y un 20% al municipio de Pijiño del Carmen Magdalena, esta riqueza natural podría ser la despensa alimentaria para toda la región de la depresión Momposina. Los habitantes del horno son personas laboriosas dedicadas a la pequeña agricultura, ganadería y a

la pesca que hoy no existe, se vive en medio de la pobreza y miseria. En el corregimiento de **El Horno** falta todo por hacer. En este orden de idea el horno fue poblado por indígenas de las tribus Malibuhes, que habitaron antes de la colonia de Mompo en el margen derecho del brazo de Mompo quedando ubicado precisamente al frente de la villa de Mompo. Hoy se encuentran vestigios de cerámicas y algunas piezas elaboradas del material que los Españoles usaron para la construcción de todos esos monumentos que hoy existen en la villa de Mompó. La margen derecha del brazo de Mompo fue tomada como zona de chircales (Pozos para extraer el barro amasado) por los primeros colonizadores que fundaron a la villa de Mompo, debido que por ser una isla y no contar con amplios terrenos para proyectar las excavaciones se vieron obligados a cruzar el río y ubicarse en donde hoy quedan los puertos de **El Horno y Palomar**.



En la actualidad los vestigios que se encuentran en estas poblaciones donde funcionaron los campos de secados del material de barro, arcilla y cal; como también se evidencian los socavones que sirvieron de chircales y concuerdan con las tejas de cañón, ladrillos y baldosas empleadas aún en las casas de tipo colonial que conservan en el centro histórico de la ciudad de Mompo.



Los chircales –pozos- donde se extraían el barro para elaborar los ladrillos con los cuales fue edificado Mompo. Fotografía propia.

Bajos las anteriores consideraciones, es imprescindible para conservar los valores culturales asociados a la alfarería tradicional de la región realizar una serie de obra que reclama el corregimiento y que va a incidir directamente en el desarrollo social, económico y cultural del



municipio de San Zenón en el departamento del Magdalena:

a) La construcción de un Polideportivo con canchas multifuncionales, para que los niños y jóvenes practiquen deporte y aprendan el uso responsable del tiempo libre y de esta forma se alejen del consumo de sustancias psicoactivas.

b) La construcción del carretable principal que comunica con la cabecera municipal de san Zenón magdalena y que pasa por el corregimiento de puerto Arturo y peñoncito; igualmente el carretable que va de El Horno al punto llamado cuatro caminos y que cruza por el corregimiento de palomar y tierra firme. Esta obra debe hacerse con una altura que sirva de muralla para la defensa del río Magdalena dicha obra debe realizarse con un material resistente y consistente llamado Placa Hueya.

c) La construcción de un nuevo acueducto con sus respectivas redes y bombeos.

d) Construcción de un Centro de Salud con sus dotaciones

e) Construcción y mejoramiento de Vivienda de Interés Social.

#### V. Bibliografía


1. De Mier, José María, Poblamiento en la Provincia de Santa Marta, Editorial Bogotá, Bogotá 1986.

2. Fals Borda, Orlando, Historia Doble de la Costa, Mompos y Loba, Carlos Valencia Editores, Bogotá, 1981.

3. Fuentes Medrano Armando, <https://armandofuentesm.es.tl/Historia-Breve-de-San-Zen%F3n--k1-Magdalena-k2-.htm>.

4. Ospino Rangel Raúl, <https://opinioncaribe.com/2016/01/24/san-zenon-la-cultura-del-cazabe/>.

De los honorables Congresistas,

  
**JAIME ENRIQUE SERRANO PÉREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 013 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jaime Enrique Serrano Pérez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano*

#### PROYECTO DE LEY 015 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia


DECRETA:

Artículo 1°. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.

Artículo 2°. Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemem, hieran o den muerte al animal en el espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo.

Parágrafo. Para el efecto, los organizadores, solicitantes, o responsables del espectáculo, deberán firmar un acta en la que se comprometerán a cumplir con lo tratado en la presente Ley.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de su publicación.

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Largo y complejo ha sido el desarrollo sobre esta materia, desde que en el Código Civil traído a las Américas por Don Andrés Bello en donde se consideró a los animales como bienes muebles sobre los cuales se podía hacer pleno uso, goce y abuso. Código Civil de ascendencia Romano-Germánico, que como es bien sabido aceptaba que la vida e integridad de los animales fuera de total y absoluta disposición por parte de los seres humanos, al considerarlos cosas.

Pese a lo anterior, en el mundo han venido promoviéndose cambios paulatinos sobre la materia, por citar un ejemplo, la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en el año 1982 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, decisión en pro de una conciencia responsable respecto del ambiente.

#### OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley tiene por finalidad amparar a los animales que son utilizados en espectáculos públicos tales como corridas de toros, novilladas,



corralejadas, becerradas, rejoneo, coleo y riñas de gallos, para que no sean expuestos a elementos que los laceren, mutilen, hieran, quemen o les den muerte.

El proyecto respeta por supuesto todas las manifestaciones culturales en las que son usados animales, las cuales se encuentran amparadas por la Corte Constitucional, pero garantiza la protección contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.

### Desarrollo Normativo

A nivel colombiano, el desarrollo legal es igualmente destacable, es conveniente enunciar algunas normas que propenden por el cambio de concepción: en 1989 el Congreso de la República expidió la Ley de Protección Animal; en 1993 se crea Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y se fortalece el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Como también se han promulgado leyes en aras de regular y proteger las actividades culturales. (i) Con la Ley 916 de 2004 se estableció el Código Nacional Taurino en el cual se buscó reglamentar la actividad taurina (corridos de toros, becerradas, novilladas y rejoneo), propendiendo que esta fuera sea realizada de forma mucho más ordenada, implantando por ejemplo, deberes sobre los organizadores de estos eventos. (ii) Con la Ley 1272 de 2009 se habla de las corralejadas que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año estableciéndolas como Patrimonio Cultural de la Nación. (iii) La Ley 643 de 2001 y el Decreto Nacional número 2482 de 2003, buscan la reglamentación de algunos aspectos de las peleas de gallos. (iv) Las Resoluciones número 2380 de 2000 del Instituto Colombiano del Deporte y la 3100 del 2015 de Coldeportes, hacen referencia al Coleo.

Más recientemente, el legislativo ha desarrollado un avance significativo en la protección animal. La Ley 1774 de 2016, penaliza el maltrato animal (respetando las tradiciones culturales de la Nación, siempre y cuando estas no resulten contrarias al ordenamiento constitucional). Ley reconocida por los animalistas como una gran victoria y que de acuerdo a Protección Animal dice:

“CONTENIDO DE LA LEY: La Ley 1774 de 2016 cuenta con 10 artículos, y busca darle efectividad al objetivo principal que buscaba conseguir el Legislador colombiano del 89 en el ENPA [Estatuto Nacional de Protección Animal]: el de prohibir el maltrato animal. A partir de ahora, la sociedad, los Jueces y las fuerzas de Policía, contarán con herramientas jurídicas prácticas y seguras para garantizar la especial protección de los animales contra el maltrato, la crueldad, y el dolor. La Ley 1774, además de tipificar como punible el maltrato animal y de consagrar unos tipos agravados de maltrato; modifica, el Código Civil Colombiano de 1887 considerando a los

animales como seres sintientes; establece unos objetivos y unos principios que regularán el ordenamiento colombiano en temas de animales; y establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de se puede evidenciar la tarea del Congreso de la República para evitar el maltrato animal. El artículo 2º, cambia la concepción de los animales como cosas, establecido en el artículo 655 del Código Civil. Se dijo claramente en el “Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales” (subrayado fuera de texto). Incluso establece un nuevo tipo en el Código Penal el “Artículo 339A, de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales” (artículo 5º de la Ley 1774). Claro está que en el párrafo 3º de dicha Ley se exceptuaron las actividades culturales propias de Colombia, siempre y cuando en estas se cumplan con lo que ha dispuesto la Corte Constitucional en sus providencias (como se verá a continuación).

### Corte Constitucional

La honorable Corte Constitucional también tuvo pronunciamientos que buscaban garantizar la protección de los animales que son materias de este debate, como parte del derecho al medio ambiente sano. Fue así que el 30 de agosto de 2010 con la Sentencia C-666 de 2010, el máximo Tribunal de lo Constitucional pese a declarar exequible condicionado el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, precisó:

“Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7º de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que

<sup>1</sup> CONTRERAS, Calos. COLOMBIA: “ANIMALES COMO SERES SINTIENTES PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL Análisis de la LEY 1774 DE 2016 que penaliza el maltrato animal en Colombia, modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (ENPA) y así como el Código Civil Colombiano de 1887.” Derecho Animal < <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Contreras-LEY-1774-DE-2016.pdf>>

usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

En esta Sentencia la Corte Constitucional que declaró exequible condicionadas las actividades culturales contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, realizando el siguiente análisis: (i) En un primer capítulo a la protección que para los animales se deriva de la Constitución; (ii) En un segundo capítulo a las diversas posibilidades de limitación que para este deber se presentan en el ordenamiento jurídico; y (iii) Finalmente, se dio solución al caso concreto. Expresó entonces la Corte en el punto (i):

“No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución[9], consagran *deberes* en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.

Este es el fundamento, como se aclarará más adelante, para que el concepto de dignidad – como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional – no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, *el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad immanente y transversal a este tipo de relaciones.*

Es esta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.

La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales,

ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto *fauna* están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el *deber constitucional* previsto en los artículos 8°, 79 y 95 numeral 8° y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1° de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.

En conclusión, el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:

i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.

ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que *también integran* el ambiente.

iii. En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;

iv. Una protección reforzada a la *fauna* que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;

v. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la *fauna* que habita el Estado colombiano;

vi. Un *deber* de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que

impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;

vii. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.

Cabe anotar también que la misma Corporación con las Sentencias C-1192 de 2005 y C-889 de 2012, que declaran ajustado al ordenamiento jurídico constitucional la Ley 916 de 2004 – por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. En la más reciente (C-889 de 2012), se reconoce que el problema jurídico presentado versaba sobre el daño a los animales como parte del derecho al ambiente sano versus el reconocimiento de manifestaciones y tradiciones culturales propias de algunas regiones de Colombia. Es esta Sentencia, se reconoce el deber del Estado de preservar la tradición cultural de Colombia y en ese orden de ideas resuelve que ni los alcaldes ni ninguna autoridad municipal pueden prohibir las corridas de toros en Plazas permanentes. En la providencia sin embargo, el Tribunal Constitucional buscando la ponderación de los derechos culturales y del ambiente sano, dijo en esa ocasión:

Las excepciones objeto de censura, como lo explicó la Corte, se centran en la tensión entre la protección de la fauna y el reconocimiento de tradiciones y prácticas culturales. Así, como se acepta la validez de excepciones al daño a los animales, como sucede con las necesidades de alimentación humana o determinadas prácticas religiosas, del mismo modo la práctica cultural que involucra el maltrato animal –como sucede en el caso de las corridas de toros– debe mostrarse compatible con los principios y valores constitucionales, afinidad que se evalúa mediante el uso de criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En términos de la Corte, “... la cultura, en cuanto bien jurídico protegido y promocionado por el Estado, debe ser objeto de garantía y reconocimiento de un amplio espacio de manifestación y desarrollo, con el objeto de impedir la creación de limitaciones ilegítimas de las diversas formas de concreción de un bien constitucional de gran importancia en el Estado colombiano. Sin embargo, es pertinente recordar que el ejercicio de las diversas manifestaciones culturales deberá estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano. En este sentido, será tarea del juez constitucional determinar, en cada caso que le sea sometido a su examen –como ocurre en la presente ocasión–,

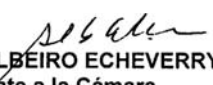
que las distintas formas de expresión en que se manifieste la cultura sean acordes con las demás normas de la Constitución, para lo cual deberá emplear criterios de razonabilidad y proporcionalidad que sean armónicos con los objetivos del Estado social que consagró la Constitución de 1991”. (subrayado fuera de texto) (Sentencia C-899 de 2012)

Por otro lado, también conservando su posición garante del medio ambiente y el reconocimiento a los animales como seres objeto de protección constitucional, la Corte Constitucional en Sentencias como la C-283 de 14, la T-436/14 (entre otras), estableció la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes. Dicha prohibición es para la Corte plenamente armónica con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada:

“Para la Corte la prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley 1638 de 2013 armoniza plenamente con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual se acompasa además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad. El legislador en virtud del artículo 150 superior, ha vetado en esta oportunidad el funcionamiento de espectáculos circenses fijos e itinerantes pero solo respecto de una de sus categorías, ¿cuál? El uso de animales silvestres nativos o exóticos de cualquier especie. En esa medida, para este Tribunal al dar prevalencia a la integridad de los animales, la voluntad política legislativa satisfizo el déficit normativo de protección animal en los circos. Es claro que la regulación implantada no ha sido producto del capricho del legislador, al contrario, una interpretación genética permite avizorar que surtió un proceso de discusión pública, precedido de la participación de distintas instancias y soportado en argumentos de orden fáctico, social y científico”. (subrayado fuera de texto) (Sentencia C-283 de 2014)

Es por estas razones apreciados colegas parlamentarios que presento a consideración nuevamente esta iniciativa que pretende acabar con la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales.

Cordialmente,

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de julio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 015** con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*.

El Secretario General,  
*Jorge Humberto Mantilla Serrano*.

**CONTENIDO**

Gaceta número 589 - lunes 24 de julio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 007 de 2017 cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación. ....	1
Proyecto de ley número 008 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones. ....	7
Proyecto de ley número 009 de 2017 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 37 y 38 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, para Municipios de Categoría Especial y se dictan otras disposiciones. ....	13

Proyecto de ley número 010 de 2017 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004. ....	18
Proyecto de ley número 011 de 2017 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones. ....	19
Proyecto de ley número 011 de 2017 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 563 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, y se dictan otras disposiciones. ....	20
Proyecto de ley número 012 de 2017 cámara, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Pescadores Artesanales (RNPA), y se dictan otras disposiciones. ....	21
Proyecto de ley número 013 de 2017 cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Nación al Corregimiento del Horno del municipio de San Zenón departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones. ....	24
Proyecto de ley 015 de 2017 cámara, por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones. ....	28